



Expediente: 056740229686

Radicado: RE-02549-2026

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 24/07/2026 Hora: 15:23:50 Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0695-2018** del 25 de junio de 2018, notificada personalmente el día 27 de junio de la misma anualidad, la Corporación a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GUACIRÚCALVARIO**, con Nit 900.239.914-9, a través de su representante legal la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.855.738, un caudal total de **2.5 L/seg**, a derivarse de la fuente “Captación Acueducto Guacirú – Calvario”, en beneficio de los usuarios del acueducto de la vereda El Guacirú - El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, vigencia de la concesión por el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución **RE-00162-2024** del 18 de enero de 2022, en su artículo tercero, la Corporación **APROBÓ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el periodo 2024-2028.

3. Que mediante radicado **CE-10162-2026** del 05 de junio de 2026, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, con Nit 900.239.914-9, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.767, presentó ante la Corporación solicitud de **MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS**, en el sentido de aumentar el caudal de captación, en beneficio de los usuarios del acueducto de la vereda El Guacirú - El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

4. Que la solicitud fue admitida mediante Auto de inicio **AU-02153-2026** del 09 de junio de 2026

5. Se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de Rionegro y en la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, entre los 18 de junio de 2026 y 06 de julio de 2026.

6. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.

7. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, se realizó la visita técnica al lugar de interés en el día 06 de julio de 2026, y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, generándose el Informe Técnico **IT-04250-2026** del 21 de julio de 2026, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“...3. OBSERVACIONES

3.1 En atención a la solicitud, se realizó visita el 06 de julio de 2026 al predio donde se deriva el recurso hídrico por parte de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ - CALVARIO. Asistieron a la visita los señores Cristian Yesid Sánchez Vanegas y Fabián Ely Vanegas López en representación del acueducto. No se presentó oposición al trámite de Modificación de la Concesión de Aguas Superficiales.

La visita se realizó con el fin de verificar la toma de coordenadas y la disponibilidad del recurso hídrico que abastece a la parte interesada para el desarrollo de sus actividades.

3.2 Al sitio de captación se accede por la vía que de la cabecera municipal de San Vicente conduce a la vereda El Cantor y luego de recorrer aproximadamente 7 Km, se desvía a mano izquierda por la carretera

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

que conduce a la vereda San José, luego se recorren aproximadamente 15 Km hasta llegar al sitio de interés.

3.3 Acorde a la información reportada en el Sistema de información geográfica de Cornare (MapGIS 8,0), en el siguiente predio se encuentra el punto de captación de la fuente “QUEBRADA CAREPERRO” objeto de modificación de la concesión:



Figura 1. Determinantes ambientales del lugar en el que se encuentra la fuente denominada Quebrada Careperro

3.1 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos:

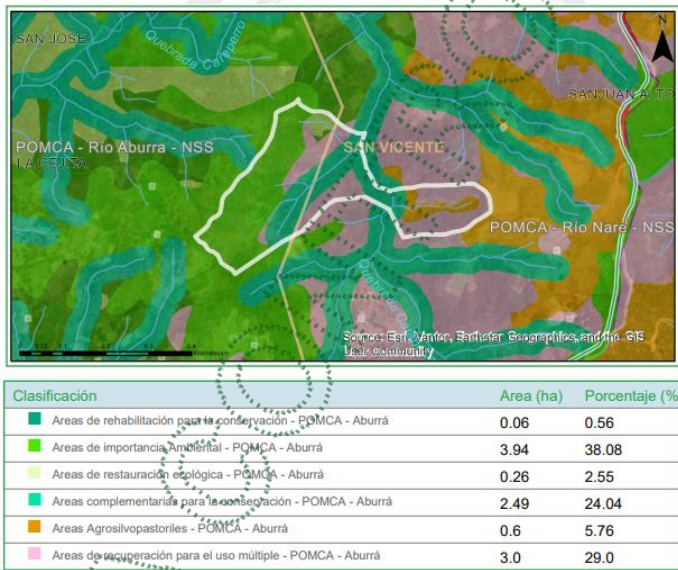


Figura 2. Determinantes ambientales del lugar en el que se encuentra la fuente denominada Quebrada Careperro El predio en el cual se encuentra la fuente hídrica denominada “QUEBRADA CAREPERRO” se identifica mediante el PK 6742001000003700333. De otro lado, presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental establecida en un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, aprobado mediante la resolución corporativa con radicado 112-5007-2018, del 29 de noviembre de 2018. Con respecto al régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, para el predio anteriormente referido, que cuenta con una extensión de 10,34 Ha, se presenta la siguiente clasificación.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA - Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA - Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA - Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA - Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA - Aburrá: Sin régimen de uso adoptado.

Pese a que el Geoportal Corporativo (MapGIS 8.0) arrojó la clasificación anterior, es preciso aclarar que el POMCA del Río Aburrá no se ha reglamentado y, por tanto, cada zonificación no cuenta, todavía, con régimen de uso adoptado. Basados en lo anterior, se tomará en cuenta lo contemplado y prescrito en el Acuerdo 251 del 10 de agosto del 2011 y el POT municipal ante la ejecución de cualquier actividad.

El punto en el cual se ubica el punto de captación del acueducto está en zona de áreas complementarias para la conservación del POMCA del Río Aburrá. **Por tratarse de actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, el uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, se considera en el presente trámite como uso compatible para la zona.**

3.2 La parte interesada solicita mediante Formulario Único Nacional, la Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento de la siguiente forma.

SECTOR	SUSCRIPTORES	POBLACION BENEFICIADA*
Sector residencial	550	2750

*Por cada suscriptor doméstico se estiman cinco (5) habitantes

Adicionalmente, durante la visita se informa que se espera una proyección de 100 suscriptores, teniendo:

SECTOR	SUSCRIPTORES	POBLACION BENEFICIADA*
Sector residencial	650	3250

Mediante radicado 112-0410-2018 del 08 de febrero de 2018 la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ - CALVARIO** con Nit **900239914-9** presentó autorización Sanitaria Favorable con radicado S 2018060004126 del 25 de enero de 2018 para la solicitud de concesión de aguas superficiales en su momento.

3.3 La parte interesada mediante radicado CE-10162-2026 del 05 de junio de 2026 allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para empresas prestadoras del servicio de acueducto – alcantarillado, en el cual se presentó información general del usuario, localización del área del servicio, diagnóstico ambiental de la fuente de abastecimiento, reporte de información de oferta, diagnóstico del sistema de abastecimiento, determinación de consumos y perdidas, metas de reducción de pérdidas y consumos, y un plan de inversión en protección y saneamiento del área de estudio; información suficiente para su evaluación, no obstante, al contar con un PUEAA APROBADO para el periodo 2024-2028 mediante Resolución RE-00162-2024 del 18 de enero de 2024, el cual contempla las mismas actividades y caudales similares a los reportados, este tendrá continuidad hasta dicha fecha.

Al momento de realizar el aforo del punto de captación de la fuente **“QUEBRADA CAREPERRO”** por parte del técnico de Cornare, se presentaron las condiciones adecuadas para la ejecución del aforo volumétrico, ya que la fuente se pudo encauzar temporalmente y se obtuvo un caudal de **8,81 L/s**, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones”, la quebrada presenta una oferta disponible de **6,60 L/s**.

Sección 1			Sección 2			Sección 3		
Volumen (litros)	Tiempo (segundos)	Caudal (litros/segundo)	Volumen (litros)	Tiempo (segundos)	Caudal (litros/segundo)	Volumen (litros)	Tiempo (segundos)	Caudal (litros/segundo)
10	3,49	2,87	10	3,52	2,84	10	3,32	3,01
10	3,27	3,06	10	3,95	2,53	10	3,11	3,22
10	3,48	2,87	10	3,86	2,59	10	3,06	3,27
10	3,24	3,09	10	3,78	2,65	10	3,2	3,13

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

10	3,34	2,99	10	3,82	2,62	10	2,92	3,42
10	3,46	2,89	10	3,84	2,60	10	3,17	3,15
10	3,28	3,05	10	3,83	2,61	10	3,14	3,18
Caudal total (litros / segundo)		2,97	Caudal total (litros / segundo)		2,63	Caudal total (litros / segundo)		3,20
Caudal total (litros / segundo)					8,81			

El área de captación de la denominada “QUEBRADA CAREPERRO” se calculó utilizando el geoportal interno en las coordenadas Longitud: -75° 18’ 36,50”, Latitud 6° 22’ 54,52” WGS84 2360 msnm utilizando dos (2) variables: Distancias aguas abajo 100 metros y radio de reubicación de 30 metros donde se implementó el método Cenicafé, dando un área de 53,3 hectáreas.

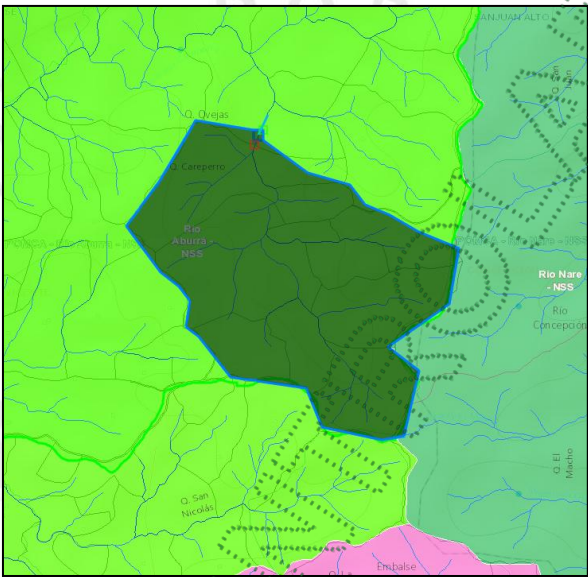


Figura 3. Área de captación de la Quebrada Careperro

Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, el funcionario se apoyó de la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre del 2023; “Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la jurisdicción de Cornare” modificada por la Resolución RE-00802-2024, del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución N° RE-03991 del 18 de septiembre del 2023, por la cual se actualizan los módulos de consumos de agua y los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la ley 373 de 1997 para el uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción Cornare, en los artículos 7, 8 y 11, específicamente para el sector agrícola subsector de los floricultivos, así como el módulo establecido para riego de prados y jardines, relacionados con ornato y viveros comerciales a cielo abierto, y la tasa de recambio que se debe tener en cuenta para calcular el caudal a otorgar para las actividades ornamentales y recreativas.

3.4 No se evidencian otros usuarios que se encuentren derivando el recurso hídrico en dicho punto, ni 100 metros aguas abajo del mismo.

3.5 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

NOMBRE DE LA FUENTE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
QUEBRADA CAREPERRO	06/07/2026	Volumétrico	8,81	6,60

Actualmente se deriva el recurso hídrico mediante toma de rejilla. Según se informa durante la visita, la fuente tiende a conservar su caudal sin grandes variaciones.



Figura 4. Fuente Quebrada Careperro

Tiempo de aforo: Época del fenómeno del niño, 8 días previos sin lluvias

El sitio a evaluar presenta flora nativa de esta zona y según el sistema de información geográfico de la Corporación se encuentra en un ecosistema frío húmedo montañosa y orobiomas medios de los Andes (entre los 1800 y 2800 msnm correspondiendo a bosque húmedo andino).

b) Caudal de reparto:

NOMBRE DE LA FUENTE	DESCRIPCIÓN DE LOS CAUDALES	CAUDAL MINIMO (L/s)	CAUDAL MEDIO (L/s)
QUEBRADA CAREPERRO	Caudal total	12,76	31,06
	Caudal ecológico	3,19	7,77
	Caudal máximo de reparto	9,57	23,3
	Caudales otorgados	5,0	5,0
	Caudal disponible para reparto	4,57	18,3

c) Obras para el aprovechamiento del agua:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	Componentes Sistema de Abastecimiento	Aducción: ☒	Desarenador: ☒ Estado: ☐	PTAP: ☒ ☐	Red Distribución: ☒ ☐	Sistema de almacenamiento: ☒ Estado: Regular Control de Flujo: ☐
	TIPO CAPTACIÓN					
	Cámara de toma directa			☐		
	Captación flotante con elevación mecánica			☐		
	Captación mixta			☐		

	Captación móvil con elevación mecánica				
	Muelle de toma				
	Presa de derivación				
	Toma de rejilla		X		
	Toma lateral				
	Toma sumergida				
	Otras (¿Cuál?):				
	Área captación (Ha):		53,3 Ha	Macromedición	SI ☒ X
Estado Captación:		Bueno: ☐	Regular: ☒ X	Malo: ☐	
Continuidad del Servicio		Si ☒ X	No ☐	Tiene Servidumbre	Si ☐ No ☒ X

d) Cálculo del caudal requerido:

A continuación, se plantea el cálculo tomado del informe técnico 131-0749-2018 del cual se otorgó la concesión de aguas mediante la Resolución 131-0695-2018 del 25 de junio de 2018.

“Se calcula la demanda para uso doméstico residencial (240 suscriptores x 5 personas = 1200 personas), con una tasa de crecimiento poblacional del 1.47% anual proyectada a 10 años de vigencia de permiso, lo que arroja una población de 1.389 personas en el sector residencial, con una dotación de 120 L/hab-día y con un incremento por factor de seguridad del 30% (por pérdidas y operación del sistema).

USO	DOTACIÓ N*	# VIVIENDA S	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVE CHAMIE NTO DIAS/ME S	FUENTE
DOMÉSTICO (Residencial)	120 L/per- día	278	Transitoria	Permanente			
				1390	1,93	30	Careperro
TASA DE CRECIMIENTO POBLACIONAL A 10 AÑOS					1,47%		
Factor de seguridad					30%		
CAUDAL TOTAL REQUERIDO					2.5 L/s		

*Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare”

Adicionalmente, la parte interesada solicita mediante Formulario Único Nacional, la modificación para aumento de caudal de la Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento de la siguiente forma.

SECTOR	SUSCRIPTORES	POBLACION BENEFICIADA*
Sector residencial	550	2750

*Por cada suscriptor doméstico se estiman cinco (5) habitantes

Durante la visita se informa que se espera una proyección de 100 suscriptores, teniendo:

SECTOR	SUSCRIPTORES	POBLACION BENEFICIADA*
Sector residencial	650	3250

Según el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017 en el capítulo 2 sección 1 artículo 47 del parágrafo 2° el factor de seguridad requerido es de 1.3; por lo que a cada caudal calculado se le sumará el 30% de dicho valor y este valor será el caudal total otorgado.

USO	DOTACIÓN*	# SUSCRIPTORES	# PERSONAS	CAUDAL (L/s.)	CAUDAL (FACTOR DE SEGURIDAD)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	112,5 L/persona- día	650	3250	4,23	5,5	30	Careperro
TOTAL CAUDAL REQUERIDO L/s				5,5			

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

Si bien, mediante radicado CE-07932-2026 del 05 de mayo de 2026 se hace entrega de informe de avance de PUEAA y otra documentación, esta será evaluada en el informe correspondiente de avance de PUEAA (F-CS-56) realizado por el Sistema de Gestión de Cornare.

En cuanto a la demás información entregada mediante radicado CE-10162-2026 de 05 de junio del 2026 se informa:

- Documento denominado “Avance del PUEAA años 2024 y 2025” no se cuenta con evidencias, no obstante, el mismo documento con sus evidencias fue entregado con el radicado CE-07932-2026, por lo que este será evaluado posteriormente.
- Documento denominado “Diseño-Bocatoma Fuente La Care Perro -Ac.Guacirú – Calvario 6.0 L-Model” y “Bocatoma De Fondo Fuente La Care Perro-Acueducto Guacirú – Calvario”, se informa que no es procedente su evaluación ya que el diseño (planos y memorias de cálculo) obedece a un caudal de 6 L/s, el cual difiere del presente caudal calculado a otorgar (5,5L/s).
- Documento denominado “REGISTRO DE CPMSUMO SEMESTRAL MACROMEDIDOR BOCATOMA” esta corresponde a la misma información entregada mediante radicado CE-07932-2026, por lo que será evaluado con el informe de avance del PUEAA.

3.6 Sujeto del cobro de la tasa por uso: *Sí*

4. CONCLUSIONES

4.1 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ CALVARIO, con Nit 900239914-9, cuenta con autorización sanitaria favorable con radicado S 2018060004126 del 25 de enero de 2018.

4.2 La parte interesada mediante radicado CE-10162-2026 del 05 de junio de 2026 allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para empresas prestadoras del servicio de acueducto – alcantarillado, en el cual se presentó información general del usuario, localización del área del servicio, diagnóstico ambiental de la fuente de abastecimiento, reporte de información de oferta, diagnóstico del sistema de abastecimiento, determinación de consumos y perdidas, metas de reducción de pérdidas y consumos, y un plan de inversión en protección y saneamiento del área de estudio; información suficiente para su evaluación; no obstante, al contar con un PUEAA APROBADO para el periodo 2024-2028 mediante Resolución RE-00162-2024 del 18 de enero de 2024, el cual contempla las mismas actividades y caudales similares a los reportados, este tendrá continuidad hasta dicha fecha.

4.3 La parte interesada solicita modificación de la concesión de aguas para aumento de caudal, dado el aumento de suscriptores en la zona que abastecen.

4.4 Al momento de realizar el aforo del punto de captación de la fuente “**QUEBRADA CAREPERRO**” por parte del técnico de Cornare, se presentaron las condiciones adecuadas para la ejecución del aforo volumétrico, ya que la fuente se pudo encauzar temporalmente y se obtuvo un caudal de **8,81 L/s**, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones”, la quebrada presenta una oferta disponible de **6,60 L/s**.

4.5 El predio en el cual se encuentra la fuente hídrica denominada “QUEBRADA CAREPERRO” se identifica mediante el PK 6742001000003700333. De otro lado, presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental establecida en un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, aprobado mediante la resolución corporativa con radicado 112-5007-2018, del 29 de noviembre de 2018. Con respecto al régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá.

Pese a que el Geoportal Corporativo (MapGIS 8.0) arrojó la clasificación de áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental, Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental, Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles y Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, es preciso aclarar que el POMCA del Río Aburrá no se ha reglamentado y, por tanto, cada zonificación no cuenta, todavía, con régimen de uso adoptado. Basados en lo anterior, se tomará en cuenta lo contemplado y prescrito en el Acuerdo 251 del 10 de agosto del 2011 y el POT municipal ante la ejecución de cualquier actividad.

El punto en el cual se ubica el punto de captación del acueducto está en zona de áreas complementarias para la conservación del POMCA del Río Aburrá. **Por tratarse de actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, el uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, se considera en el presente trámite como uso compatible para la zona.**

4.6 Cornare solo otorga la concesión de aguas superficiales con respecto al caudal disponible que se encuentra en la fuente; LOS PERMISOS CONCERNIENTES A SERVIDUMBRE Y/O AUTORIZACIONES DE OTROS USUARIOS SERÁ RESPONSABILIDADES DEL INTERESADO.

4.7 Es factible MODIFICAR la concesión de aguas superficiales OTORGADA mediante Resolución 131-0695-2018 del 25 de junio de 2018 a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ - CALVARIO, identificada con Nit N° 900.239.914-9, para uso DOMESTICO, en beneficio del acueducto que abastece la comunidad ubicada en la vereda El Guacirú - El Calvario del Municipio de San Vicente.

4.8 No es procedente la evaluación de los documentos denominados “Diseño-Bocatoma Fuente La Care Perro - Ac.Guacirú – Calvario 6.0 L-Model” y “Bocatoma De Fondo Fuente La Care Perro-Acueducto Guacirú – Calvario”, ya que el diseño (planos y memorias de cálculo) obedece a un caudal de 6 L/s, el cual difiere del presente caudal calculado a otorgar (5,5 L/s).

4.9 Si bien mediante radicado CE-07932-2026 del 05 de mayo de 2026 se hace entrega de informe de avance del PUEAA, se informa que este será evaluado en el informe correspondiente al creado por el Sistema de Gestión de Cornare, para informes de avance.

4.10 Realizar ajuste al Auto de inicio en cuanto al nombre de la persona jurídica la corresponde a **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto ibídem, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

“Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión”

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, indica que: “(...) **Inalterabilidad de las condiciones impuestas:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: “Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...”

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-04266-2026** del 21 de julio de 2026, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** y se procederá a aclarar el artículo primero del Auto **AU-02153-2026** del 09 de junio de 2026, toda vez que se produjo error en el nombre de la persona jurídica, lo cual se corrige con la finalidad de evitar posibles confusiones o errores a futuro, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo primero del Auto **AU-02153-2026** del 09 de junio de 2026, en el sentido de aclarar el nombre correcto sobre el cual se presentó la solicitud, para que, en adelante, se entienda así:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE AMBIENTAL DE MODIFICACIÓN CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, con Nit 900.239.914-9, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.767, en el sentido de aumentar el caudal de captación, en beneficio de los usuarios del acueducto de la vereda El Guacirú - El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 131-0695-2018 del 25 de junio de 2018, para que en adelante se entienda así:

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, con Nit 900.239.914-9, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.767, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los usuarios del acueducto de la vereda Guacirú – El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	N.A	FMI:	N.A	Coordenadas del predio										
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z				
				NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA				
Punto de captación, N°:							1							
Nombre Fuente:	Quebrada Careperro	Coordenadas de la Fuente												
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z						
		-75	18	36,50	6	22	54,52	2360						
Usos							Caudal (L/s.)							
1	Doméstico							5,5						
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)							5,5							

Parágrafo. INFORMAR que la vigencia de la presente Concesión de Aguas será la que se estableció parágrafo del artículo primero de la Resolución 131-0695-2018 del 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. La Concesión de aguas que se **MODIFICA**, mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, con Nit 900.239.914-9, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.767, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con la siguiente obligación:

Para caudales a otorgar mayores de ó iguales a 1.0 L/s.: Deberá presentar los ajustes a los diseños de obra de control de caudal, los cuales fueron acogidos mediante Resolución RE-00162-2024 del 18 de enero de 2024.

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la parte interesada de la presente Concesión de Aguas, para que cumplan con las siguientes actividades:

1. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, que la información allegada mediante radicado **CE-07932-2026** del 05 de mayo de 2026, será evaluada en el informe correspondiente creado por el Sistema de Gestión de Cornare.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución Corporativa **RE-01502-2026**, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR a la parte interesada de la presente Concesión, que este no Grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

ARTICULO OCTAVO. INFORMAR a la parte interesada que mediante resolución con radicado 112-5007-2018, del 29 de noviembre de 2018, la corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, en la cual se localiza el predio para el cual se otorga la presente autorización.

ARTICULO NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que, las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO. Esta Concesión contiene la prohibición de traspaso total o parcial de condiciones establecidas en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. El titular de la presente concesión de aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo a lo establecido al Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. ADVERTIR que, si no se encuentra haciendo uso parcial o total de la concesión, informar a Cornare mediante oficio, con copia al expediente ambiental, sobre la situación generadora del hecho, para efectos de realizar la verificación respectiva y tomar las medidas pertinentes en cuanto el cobro de la tasa por uso. De lo contrario, el cobro se realizará agotando el procedimiento establecido en la norma, la cual determina que este se efectúa teniendo en cuenta el caudal asignado en al acto administrativo.

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRÚ – CALVARIO**, representada legalmente por el señor **FABIÁN ELY VANEGAS LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al interesado que no podrá hacer uso de la concesión de aguas superficiales hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056740229686

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Modificación Concesión de Aguas Superficial

Técnico: Andrea Villada.

Proyectó: Juan Pablo García. Fecha: 24-07-2026

Revisó: Alejandra Guarín María Alejandra G.

Vigente desde:
24/7/2024

F-GJ-179 V.04